



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Diputadas y Diputados de Santa Fe:

La Comisión de **Presupuesto y Hacienda** ha considerado el Proyecto de **Ley N° 43876 CD-SOMOS VIDA Y FAMILIA** del diputado Mayoraz, por el cual se establece la preservación, protección, tutela y difusión del patrimonio arqueológico y paleontológico como parte integrante del Patrimonio Cultural de la Provincia; que cuenta con dictamen de la Comisión de Cultura y Medios de Comunicación Social; y, por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del siguiente texto con modificaciones:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO Y

PALEONTOLÓGICO

CAPÍTULO I

OBJETIVOS. DEFINICIONES.

ARTÍCULO 1 - Es objeto de la presente ley la preservación, protección, tutela y difusión del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico como parte integrante del Patrimonio Cultural de la Provincia y el aprovechamiento científico y cultural del mismo.

ARTÍCULO 2 - Forma parte del Patrimonio Arqueológico todo espacio o área real o potencial, descubierto o por descubrir, ubicado en la superficie o subsuelo terrestre, lecho o subsuelo bajo aguas jurisdiccionales provinciales, las cosas muebles e inmuebles o vestigios de cualquier naturaleza que se encuentren en la superficie, subsuelo o sumergidos en aguas



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

jurisdiccionales provinciales donde existan restos muebles, inmuebles, elementos intangibles o vestigios de cualquier naturaleza que puedan proporcionar información sobre los grupos socioculturales que habitaron la Provincia desde el poblamiento de este territorio hasta el presente, así como sus relaciones mutuas y con el ambiente. Forman parte del Patrimonio Paleontológico los organismos o parte de organismos o indicios de la actividad vital de organismos que vivieron en el pasado geológico y toda concentración natural de fósiles en un cuerpo de roca o sedimentos expuestos en la superficie o situados en el subsuelo o bajo las aguas jurisdiccionales provinciales.

ARTÍCULO 3 - El patrimonio arqueológico y paleontológico es de dominio público. Dicho dominio público será provincial, municipal o comunal según el ámbito territorial donde se encuentre al momento de su hallazgo.

ARTÍCULO 4 - Los materiales arqueológicos y paleontológicos procedentes de excavaciones realizadas mediante concesiones, resultantes de decomisos, hallazgos fortuitos, obras públicas o privadas, pasarán al dominio del Estado provincial, municipal o comunal, según correspondiere, quedando el organismo de aplicación facultado para adoptar las medidas correspondientes bajo la asistencia técnica de un Consejo Asesor. La autoridad de aplicación debe disponer el destino que considere más adecuado, priorizando el establecimiento de mayor proximidad territorial al sitio donde ocurrió el hallazgo, y debiendo garantizar los espacios que reúnan los requisitos de organización y seguridad indispensables para su preservación.

ARTÍCULO 5 - Los restos correspondientes a seres humanos deberán tratarse con respeto y conforme a su dignidad, evitando su exhibición pública, y adecuando las técnicas y procedimientos arqueológicos para hacerlos compatibles con las normas y costumbres de las comunidades actuales involucradas.

CAPÍTULO II

AUTORIDAD DE APLICACIÓN. CONSEJO ASESOR.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 6 - Será Autoridad de Aplicación de la presente ley el Ministerio de Cultura de la provincia.

ARTÍCULO 7 - Créase en el ámbito del Ministerio de Cultura, u organismo que en el futuro lo reemplace, un Consejo Asesor integrado por profesionales formados en las disciplinas de los museos provinciales, profesionales externos de instituciones científicas y académicas nacionales y provinciales y miembros de asociaciones con objeto afín. El Consejo Asesor tiene por función la asistencia técnica a la autoridad de aplicación en todo lo atinente al mejor cumplimiento del objeto de la presente ley.

ARTÍCULO 8 - Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) crear un Registro Provincial de Yacimientos, Colecciones y Objetos Arqueológicos y un Registro Provincial de Yacimientos, Colecciones y Restos Paleontológicos, debiendo establecer su organización a través de la reglamentación de la presente ley y coordinar la metodología a adoptar con los organismos a cargo de la protección del patrimonio arqueológico y paleontológico en el ámbito nacional. Las jurisdicciones locales tienen el deber de remitir la información que recaben a los fines de la conformación de los respectivos Registros;
- b) crear un Registro Provincial de Infractores en materia Arqueológica y Paleontológica;
- c) crear un Registro Provincial de Peritos, integrado en forma exclusiva por profesionales de Antropología, Arqueología y Paleontología graduados de carreras universitarias con incumbencias directas en estas disciplinas;
- d) habilitar la convocatoria para la presentación de solicitudes de concesiones de áreas para investigaciones arqueológicas o paleontológicas durante todo el año, priorizando la promoción de protección y salvaguarda del patrimonio ante hallazgos fortuitos, rescates arqueológicos o paleontológicos en obras públicas o privadas por riesgo de eventual destrucción por intemperismo o vandalismo;
- e) conferir autorización a las personas encargadas de realizar



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

intervenciones en los casos previstos en el artículo 13 de la ley Nacional 25743, ejerciendo el contralor del efectivo cumplimiento de la normativa vigente;

f) solicitar, en conjunto con el Consejo Asesor, estudios de impacto arqueológico o paleontológico en obras públicas o privadas, con el fin de mitigar acciones que ocasionen destrucción o pérdida parcial o completa del patrimonio;

g) publicar y difundir en medios oficiales los informes presentados por los equipos de investigación;

h) brindar asesoramiento a la Dirección Provincial de Vialidad, al Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos y Hábitat u organismos que los reemplacen, para la autorización y supervisión directa de obras públicas o privadas que realicen remociones de suelo, infraestructura y prestación de servicios públicos que pudieran afectar yacimientos arqueológicos o paleontológicos, y coordinar acciones con dichos organismos para su asistencia en situaciones de rescate o preservación de bienes arqueológicos o paleontológicos;

i) otorgar concesiones para prospección e investigación, según los requisitos básicos y condiciones establecidas en la normativa vigente, previo dictamen de una Comisión Evaluadora;

j) comunicar a los organismos competentes nacionales las concesiones otorgadas, las infracciones detectadas y las sanciones aplicadas a fin de lograr la centralización de la información;

k) establecer las correspondientes relaciones de coordinación y colaboración con los organismos competentes en la materia que existan en Municipios y Comunas;

l) aplicar las sanciones correspondientes frente a infracciones a la normativa vigente;

m) autorizar el traslado de los objetos arqueológicos y restos paleontológicos dentro del territorio provincial o nacional, en calidad de préstamo, a los fines de su investigación o exposición;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- n) comunicar a los organismos competentes nacionales toda autorización otorgada para el traslado fuera del país de colecciones, objetos arqueológicos o restos paleontológicos, para permitir su conocimiento y adopción de medidas necesarias para aquellos casos en los que deba gestionar su recuperación y retorno al país;
- o) promover políticas de difusión de la presente ley, buscando la participación de museos, escuelas, científicos, asociaciones de museos, coleccionistas y cualquier otro actor involucrado o interesado en la temática, con el objetivo de promover la descentralización de la gestión del patrimonio arqueológico y paleontológico; y,
- p) capacitar sobre la protección y preservación del patrimonio arqueológico y paleontológico mediante el dictado de cursos, seminarios, jornadas, charlas, talleres y todo otro tipo de actividad dirigida a la difusión del objeto de la presente ley.

CAPÍTULO III

COMISIONES EVALUADORAS. FUNCIÓN, INTEGRACIÓN E INCOMPATIBILIDADES.

ARTÍCULO 9 - Para la evaluación de los proyectos presentados en cada convocatoria que determine la autoridad de aplicación, ésta designará una Comisión Evaluadora sobre Patrimonio Arqueológico y una Comisión Evaluadora sobre Patrimonio Paleontológico, integrada por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes. La Comisión Evaluadora debe conformarse con profesionales de acreditada solvencia en los campos de la arqueología y paleontología. Para su conformación, debe priorizarse a los profesionales que se encuentren inscriptos en el Registro Provincial de Peritos.

Quedan exceptuados de evaluación los proyectos de investigación con planes de trabajo acreditados y aprobados por organismos científicos públicos, nacionales o provinciales.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 10 - Son funciones de las Comisiones Evaluadoras:

- a) dictaminar respecto de la admisibilidad de las solicitudes de permisos y concesiones para prospección e investigación; y,
- b) aprobar los informes presentados por los equipos de investigación.

En ambos casos deberá expedirse mediante dictamen fundado en un plazo no mayor a los treinta (30) días hábiles de recibida la solicitud o los informes, respectivamente. En el caso de no expedirse en el plazo correspondiente, la Autoridad de Aplicación cuenta con diez (10) días de prórroga. De no emitir dictamen en dicho plazo, el equipo de investigación o quien haya solicitado el permiso correspondiente, podrá iniciar las actividades que el proyecto de investigación demandase.

ARTÍCULO 11 - Los miembros de las Comisiones Evaluadoras que se presenten como directores, codirectores, asesores o dependientes de equipos de investigación están inhibidos para intervenir en evaluaciones de sus propios proyectos, debiendo ser reemplazados por otro profesional.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN SANCIONATORIO.

ARTÍCULO 12 - Las transgresiones a lo establecido en la presente ley, serán reprimidas con las siguientes penalidades:

- a) apercibimiento;
- b) multa. Esta será establecida entre un mínimo de diez por ciento (10%) hasta tres veces el valor del bien o los bienes que hayan motivado la conducta sancionada. Corresponde al Poder Ejecutivo establecer en la reglamentación de la presente ley una multa dineraria para los casos donde el valor del bien sea de determinación imposible o dificultosa. Para la determinación de la multa debe atenderse a la gravedad de la falta cometida y al carácter de reincidente del infractor;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- c) decomiso de los materiales arqueológicos, paleontológicos y de los instrumentos utilizados para cometer la infracción;
- d) suspensión o caducidad de la concesión;
- e) inhabilitación; y,
- f) clausura temporaria o definitiva.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 13 - Créase el Fondo Provincial de Protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico, destinado a solventar la implementación efectiva de la presente ley. El Fondo se compone de los siguientes recursos:

- a) partida que anualmente le asigne el Presupuesto de Gastos y Recursos de la Provincia;
- b) la recaudación por el cobro de entradas a las áreas o establecimientos que contengan bienes arqueológicos y paleontológicos, así como también por el goce y usufructo de los espacios adyacentes que se exploten con una finalidad turística;
- c) multas por incumplimiento de la presente ley;
- d) herencias, donaciones y legados; y,
- e) subsidios o auspicios de instituciones privadas o públicas que coadyuven al cumplimiento de la presente.

ARTÍCULO 14 - La provincia adhiere a la ley Nacional 25743. La presente es complementaria a lo regulado en dicha normativa nacional.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 15 - Cuando los trabajos arqueológicos se lleven a cabo sobre el patrimonio cultural de comunidades aborígenes, se debe procurar el acuerdo previo de las mismas, extremando los recaudos para que éstas cuenten con la información relevante necesaria.

ARTÍCULO 16 - Las personas físicas o jurídicas que con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente tengan en su poder colecciones u objetos arqueológicos o restos paleontológicos, de cualquier material y calidad, deberán dentro del plazo de noventa (90) días de la fecha mencionada denunciarlos a la autoridad de aplicación a los efectos de su inscripción en el Registro Provincial correspondiente, conservando así su posesión. Vencido dicho plazo legal, se presume que la tenencia de materiales arqueológicos o paleontológicos ha sido habida con posterioridad a la fecha establecida, y por tanto de procedencia ilegal, dando lugar al decomiso de dichos bienes y a la aplicación de multa a su tenedor.

ARTÍCULO 17 - La información contenida en los Registros Provinciales creados por la presente reviste carácter público.

ARTÍCULO 19 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE LA COMISIÓN, 25 de Noviembre de 2021.

**FIRMANTES: PALO OLIVER, GARCÍA, SOLA, SENN, DONNET,
GRANATA, OLIVERA, AIMAR Y ULIELDIN.**